

Guardar Decreto en Favoritos 0

DECRETO 114 DE 1993

(enero 18)

POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Nota 1: Derogado por el Decreto 83 de 1994, artículo 13.

Nota 2: Ver Decreto 45 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial por las conferidas por el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992.

DECRETA:

Artículo 1º El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo.

Artículo 2º Los servidores públicos vinculados al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.

Artículo 3º A partir del 1º de enero de 1993 la remuneración mensual de los empleos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quedará así:

GRADO

SUELDO

1

104.809

2

123.128

3

147.187

4

174.529

5

212.077

6

249.627

7

280.248

8

316.886

9

353.614

10

390.343

11

426.980

12

463.709

13

500.345

14

537.075

15

573.803

16

610.441

17

647.168

18

683.806

19

757.262

20

833.909

21

870.364

22

1.056.641

23

1.099.119

24

1.141.597

25

1.184.075

26

1.226.553

27

1.269.031

28

1.311.509

29

1.353.987

30

1.396.465

31

1.438.943

32

1.481.424

33

1.523.899

34

1.566.377

35

1.608.855

Artículo 4º El Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrá derecho a percibir la prima técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991.

Artículo 5º A partir del 1º de enero de 1993, los porcentajes del salario mensual que tienen el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales de los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, serán los siguientes:

- a) Para el Director General, los Subdirectores, el Secretario General, los Jefes de Oficina y los Directores Regionales el sesenta y cuatro por ciento (64%), del sueldo mensual tendrá el carácter de gastos de representación;
- b) Para los Directores Seccionales hasta el grado 20 inclusive, el cincuenta por ciento (50%), del sueldo mensual tendrá el carácter de gastos de representación;
- c) Para los Directores Seccionales del grado inferior al 20, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo mensual, tendrá el carácter de gastos de representación;

Artículo 6º Las pensiones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no estarán sometidas a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 71 de 1988. En todo caso las pensiones se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para el cálculo de los aportes.

Artículo 7º Las cesantías de los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y

Ciencias Forenses, podrán ser administradas por las Sociedades, cuya creación se autorizó por la Ley 50 de 1990, o por los Fondos Públicos que su junta directiva señale. La Junta Directiva establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos sean girados directamente a dichas Sociedades o Fondos.

Artículo 8º Las primas de servicios, vacaciones, navidad, las cesantías y demás prestaciones sociales de los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 9º Los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se desempeñen en funciones de mensajería, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes, once mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$ 11.438.00) moneda corriente, mensuales;

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, siete mil doscientos nueve pesos (\$ 7.209.00) moneda corriente, mensuales;

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, cuatro mil quinientos setenta y ocho pesos (\$4.578.00) moneda corriente, mensuales;

Artículo 10. Los servidores públicos de que trata este Decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantías que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este Decreto.

No tendrán derecho a este auxilio cuando el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre este servicio.

Artículo 11. El subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciben una asignación básica mensual no superior a doscientos diecisiete mil sesenta y siete pesos (\$217.067,00) moneda corriente, será de ocho mil quinientos sesenta pesos (\$ 8.560.00) moneda corriente, pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

Artículo 12. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en uso de las atribuciones consagradas en el presente Decreto no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 13. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 14. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a. de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho horas diarias de trabajo en varias entidades.

Artículo 15. El presente Decreto rige a partir de la fecha de publicación, modifica en lo pertinente las disposiciones vigentes y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1993.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 18 de enero de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia,

ANDRES GONZALEZ DIAZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ.

Guardar Decreto en Favoritos 0